



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La Disposición Transitoria Quinta abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5056, de fecha 09 de enero de 2013; y se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Aprobación	2014/03/14
Publicación	2014/03/19
Vigencia	2014/03/20
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5169 "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 31, 57, 80 Y LA DISPOSICIÓN TERCERA TRANSITORIA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, aprobada en sesión pública del Congreso del Estado de Morelos de fecha 09 de octubre de 2013 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el pasado 06 de noviembre del mismo año, obliga al Poder Ejecutivo Estatal a expedir y publicar dentro de los noventa días hábiles siguientes el presente Reglamento.

La Ley en sí misma representó en su momento un noble esfuerzo para la causa del desarrollo social, por considerar jurídicamente esquemas de colaboración y coordinación entre las distintas instancias que desempeñan un papel importante en la planeación, presupuesto y ejecución de programas y acciones vinculados al desarrollo social.

La Ley deviene además de un ejercicio legislativo que permitió conciliar la amalgama de propuestas de legisladores y del Ejecutivo Estatal, quienes desde distintos ángulos y visiones aportaron a la causa del desarrollo social ideas y propuestas que dieron como resultado una estructura más funcional y proactiva del tema social.

Efectivamente, la nueva Ley articula en sendas disposiciones normativas las bases para darle claridad al objeto y fines del desarrollo social; puntualiza el conjunto mínimo de elementos del desarrollo social; clarifica quiénes son los sujetos beneficiarios de la Ley; dispone los elementos constitutivos para una real y efectiva estrategia de política social; e instituye el Sistema Estatal de Planeación



del Desarrollo Social, mismo que con la participación de los sectores público, privado y social garantizará la coherencia y retroalimentación entre los distintos programas y que éstos sean congruentes con los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios.

La novedad más destacada es la figura jurídica de la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, pensada como el órgano responsable de la interacción de los componentes del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y en quien recae la atribución de garantizar de manera general los derechos contenidos en la Ley.

Recordemos que los elementos integrantes de la referida Coordinadora Estatal, previstos en el artículo 40 de la Ley, son personajes públicos y privados que por su investidura y facultades constitucionales y legales son agentes del desarrollo social, siendo el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos uno de sus principales promotores.

Es importante también señalar, que la Ley se propuso integrar de manera armónica, en paralelo del quehacer público, a la participación social. Es por ello que transcribo literalmente lo señalado en la exposición de motivos:

“...sus atribuciones, la de impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de la política Estatal de desarrollo social; proponer y propiciar mecanismos encaminados a la evaluación de la política social en el Estado en coordinación con las autoridades competentes; y proponer a las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Central, la agenda de los temas que, por su importancia, ameriten ser sometidos a consulta pública, así como la realización de estudios e investigaciones en materia de desarrollo social”.

Este Reglamento regula de manera efectiva la participación del citado Consejo Ciudadano y otras figuras de carácter social, como la integralidad, progresividad, el enfoque de seguridad humana, la evaluación, la participación ciudadana, entre otros. Aspectos que fueron producto de un ejercicio ciudadano impulsado por el propio Consejo desde la elaboración de la Ley. Lo que con el fin de darle eficacia a lo previsto en el artículo 29 de la ley que consigna que “la participación social



será activa en el proceso de planeación del Desarrollo Social está garantizada por esta Ley, y sus modalidades serán establecidas en la normativa que se emita”.

Esto se ve materializado con la creación de la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social, que es parte integrante de la Coordinadora Estatal, pero también una pieza fundamental en la evaluación de los programas y acciones de desarrollo social que se ejecuten con recursos estatales y municipales, misma que, integrada por ciudadanos y especialistas, realiza las bases para las evaluaciones internas y determina qué programas y qué acciones deben ser evaluadas en forma externa.

La citada Comisión, en esencia ciudadana, lleva a cabo acciones relativas a la creación del Padrón Único de Beneficiarios, el Registro Social Estatal y al apoyo operativo y estructural de la Contraloría Social.

En suma, el Reglamento será un instrumento eficaz que posibilite la coordinación entre las distintas instancias que convergen en el objeto del desarrollo social; sus disposiciones permitirán que las tareas de planeación, organización, evaluación, participación social y vigilancia de la política pública prevista en la Ley se realicen en forma coordinada, coherente y racional en beneficio de los ciudadanos del Estado.

De manera general, el Reglamento debe asegurar la vinculación entre los ámbitos social y económico, para resolver las causas de la pobreza y marginación.

Este marco normativo reglamentario estima que el bienestar social es el resultado de la corresponsabilidad de ciudadanos y Gobierno y de la combinación de derechos y obligaciones personales y sociales.

En ese esquema, las instancias gubernamentales federales y estatales tienen la obligación de coordinarse y potenciarse entre sí, para arrojar mejores resultados. El objetivo del desarrollo social, previsto en la Ley y este Reglamento, es lograr que los sectores gubernamental, empresarial y social participen para lograr mayor impacto en el bienestar social.



Las instancias creadas y detalladas en este cuerpo reglamentario, buscan que el desarrollo social y económico de nuestra sociedad deba promoverse tomando en cuenta diagnósticos y soluciones propias y específicas de un territorio (colonia, municipio, región).

El primer capítulo está destinado a describir la naturaleza del Reglamento, que es de orden público y de interés social y establece las bases para la distribución de competencias y formas de coordinación entre las autoridades que planifican, instrumentan, operan y participan en el seguimiento, evaluación, difusión, transparencia y rendición de cuentas de los programas y acciones de Desarrollo Social.

En el resto del capitulado se incluyen los objetivos del Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Social y de la Coordinadora Estatal, describe las facultades de esta última y la manera de cómo se organiza en grupos de trabajo e interactúa con el Consejo Ciudadano y sus invitados.

La tarea de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Estatal, sus atribuciones y la de los grupos de trabajo.

Se detallan los objetivos y funciones de los consejos municipales o regionales, donde destaca la forma en que se interrelacionan éstos con la Coordinadora Estatal y la Comisión Estatal, en la creación y actualización de instrumentos del Desarrollo Social, tales como información, presupuesto, así como padrón de beneficiarios, entre otros.

Se destaca la obligatoriedad de las Secretarías, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al Desarrollo Social de informar y apegarse a los lineamientos que la Comisión establezca; se menciona además el listado de atribuciones de los Comisionados, del Comité Técnico, de su Presidente y Secretario Técnico.

Asimismo, se establecen los instrumentos de Desarrollo Social que prevé la Ley, tales como el Padrón Único de Beneficiarios, del que se establece su objeto y los



tipos de datos que estarán identificados en él; así como los que debe contar el Registro Social Estatal.

Se consideran también algunos aspectos sobre la programación e inversión pública y social, establece además condiciones que deberán tomarse en cuenta en la determinación de las Zonas de Atención Prioritaria.

Se incluyen para el Catálogo de Programas algunas cuestiones que tienen que ver con la obligatoriedad de publicitarlo con el objeto de clarificar y clasificar la información de programas y acciones para el Desarrollo Social de los diferentes órdenes de Gobierno. Menciona además en qué tipo de actividades está prevista la participación social.

Se establecen las bases para la conformación de la Contraloría Social, la forma de elegir a sus miembros y de cómo habrán de desempeñar sus funciones.

Como complemento de lo anterior, el Reglamento establece además las hipótesis y sanciones a las que estarán sujetos los beneficiarios o servidores públicos que participen en este proceso de manera irregular.

No debe pasar desapercibida la vinculación del presente instrumento con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con su Eje 2 denominado "Morelos con inversión social para la construcción de ciudadanía".

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos.



Asimismo, establece las bases para la distribución de competencias y formas de coordinación entre las autoridades encargadas de la planificación, la instrumentación, la operación, la evaluación, la difusión, la transparencia y la rendición de cuentas de los programas y acciones en materia de Desarrollo Social.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes; a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus atribuciones; y al Poder Legislativo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 3. Además de las definiciones previstas en el artículo 11 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos;
- II. Reglamento, al presente instrumento;
- III. Grupos Técnicos de Trabajo, a los órganos integrados por miembros de la Coordinadora Estatal que se creen con el propósito de cumplir con sus atribuciones;
- IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, y
- VI. Indicadores de Bienestar Social, a los criterios de definición, identificación y medición del conjunto de dimensiones que reflejan la calidad de vida y progreso social de una persona o grupo.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS ESTATALES

SECCIÓN PRIMERA DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 4. Para el cumplimiento de los objetivos y fines en materia de Desarrollo Social, se instituye el Sistema que tiene por objeto planear, diseñar y evaluar la estrategia y política pública definidas por la Ley, a través de programas, proyectos



y acciones dentro del marco de coordinación, colaboración y concertación entre los sectores público, privado y social.

Artículo 5. Son objetivos del Sistema:

- I. Promover el desarrollo social de las personas y grupos;
- II. Planear, formular, controlar, dar seguimiento y evaluar la estrategia y política social en el Estado;
- III. Fomentar la participación de todas las personas, grupos sociales e instituciones para hacerlo incluyente;
- IV. Procurar el cumplimiento del conjunto mínimo de elementos que requiere la seguridad humana;
- V. Fomentar la participación proactiva de la población beneficiada por los Programas de Desarrollo Social;
- VI. Integrar como ejes transversales de la planeación para el Desarrollo Social, aspectos económicos, políticos, culturales, ambientales y de igualdad de género;
- VII. Fomentar proactivamente el respeto a la dignidad, la pluralidad y a la diversidad de personas y grupos, en todas sus dimensiones;
- VIII. Proponer políticas públicas tomando en cuenta la especificidad de las necesidades locales;
- IX. Promover la igualdad social y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad con referentes distintos, como el género, etnia, edad, religión, recursos económicos, educación, capacidades físicas, entre otros factores;
- X. Lograr el beneficio individual y colectivo con paz, justicia, igualdad y sustentabilidad, y
- XI. Superar el rezago social promoviendo indicadores de bienestar social, respecto a los indicadores que abaten la pobreza multidimensional.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COORDINADORA ESTATAL**

Artículo 6. La Coordinadora Estatal, en términos del artículo 40 de la Ley, es el órgano colegiado responsable de la interacción de los componentes del desarrollo social y en quien recae la atribución de promover entre los diferentes órdenes de

gobierno y del Poder Legislativo, el desarrollo social integral y garantizar el respeto y ejercicio de los derechos contenidos en la Ley.

Artículo 7. La Coordinadora Estatal se integra conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley y tiene, además de las señaladas en el artículo 41 de ese mismo ordenamiento legal, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, coordinar y dar seguimiento a la estrategia y política pública en materia de Desarrollo Social;
- II. Seleccionar a los Comisionados ciudadanos a propuesta de la persona titular de la Comisión Estatal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley;
- III. Proponer al Gobernador para su determinación, las Zonas de Atención Prioritaria de Combate a la Pobreza;
- IV. Articular programas de largo plazo, proponer la implementación de acciones prioritarias y presupuestos multianuales, teniendo como base las recomendaciones de la Comisión Estatal y del Consejo Ciudadano;
- V. Mantener la coherencia de los objetivos y metas de los programas a corto y mediano plazo, con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales de largo plazo;
- VI. Conocer las prioridades de atención y los proyectos de Desarrollo Social de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, estatal y municipal, así como de los sectores privado y social;
- VII. Contribuir, en el ámbito de su competencia, con la transparencia de la gestión y rendición de cuentas, mediante la generación de instrumentos y mecanismos de seguimiento, monitoreo y control;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se alcancen al interior de la Coordinadora Estatal;
- IX. Emitir los lineamientos específicos para el funcionamiento de la Coordinadora Estatal;
- X. Informar al Consejo Ciudadano sobre la planeación, coordinación y seguimiento de la política social del Estado, conforme a los principios, estrategias y objetivos planteados en la Ley, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 8. Las personas integrantes de la Coordinadora Estatal, para el desahogo de las sesiones que celebre ésta última, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Coordinadora Estatal;
- II. Promover, en el ámbito de su competencia, las acciones que correspondan a cada uno de ellos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- III. Estudiar, analizar, proponer y votar respecto a los asuntos que sean sometidos a su consideración en las sesiones de la Coordinadora Estatal;
- IV. Firmar las actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido;
- V. Proponer medidas y estrategias para la ejecución de los fines de la Coordinadora Estatal;
- VI. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los acuerdos de la Coordinadora Estatal, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan;
- VII. Proponer a la Secretaría Ejecutiva, la inclusión de asuntos de su competencia que deban ser del conocimiento de la Coordinadora Estatal, para que se proceda a su acuerdo al interior del mismo, y
- VIII. Las demás tareas que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento de su objeto.

La Coordinadora Estatal sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, pero invariablemente tendrá que asistir el Presidente o su representante; sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9. La Coordinadora Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, y quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar, organizar y convocar las sesiones, ordinarias y extraordinarias, de la Coordinadora Estatal;
- II. Proponer y vigilar que se ejecuten las medidas específicas para la aplicación de las acciones aprobadas en cada sesión de la Coordinadora Estatal y de los Grupos Técnicos de Trabajo;
- III. Llevar el registro de la votación de las sesiones de la Coordinadora Estatal;



- IV. Preparar la documentación soporte de los asuntos que se van a tratar en las sesiones de la Coordinadora Estatal;
- V. Recibir de sus integrantes, con la debida anticipación, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- VI. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos de la Coordinadora Estatal;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones de la Coordinadora Estatal, así como integrar la documentación soporte para su archivo y control, incluidas aquellas en que no se reúna el quórum para sesionar;
- VIII. Coordinar el apoyo que prestará la Coordinadora Estatal para el desempeño de los Grupos Técnicos de Trabajo a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento y supervisar su funcionamiento, y
- IX. Mantener actualizado el directorio de integrantes de la Coordinadora Estatal.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 10. Las convocatorias a las sesiones ordinarias de la Coordinadora Estatal se notificarán cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha programada; deberán hacerse por escrito y contendrán, la fecha, hora de la sesión, el lugar en donde se llevará a cabo, así como el orden del día y en su caso, la documentación que contenga los asuntos a desahogar.

En el caso de las sesiones extraordinarias, éstas deberán convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 11. Solo por causa justificada, las personas integrantes de la Coordinadora Estatal que no puedan acudir personalmente a las sesiones de la misma, podrán designar por escrito dirigido a su Secretaría Ejecutiva, a un representante quien deberá contar con facultades decisorias y podrá ejercer el voto correspondiente, así como deberá tratarse de un servidor público cuyo encargo esté relacionado con la materia de la Ley y el presente Reglamento.

No se admitirá representación de los titulares de las dependencias, entidades, instituciones y organismos en la sesión de instalación, así como en la que se rinda el informe anual.



Artículo 12. La Coordinadora Estatal podrá invitar a las autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno; así como a las personas u organizaciones sociales que tengan interés y estén involucradas en los temas de Desarrollo Social.

Artículo 13. Las personas integrantes de la Coordinadora Estatal que requieran la participación de algún invitado deberán solicitar a la Secretaría Ejecutiva emita la invitación correspondiente para que asista a la sesión.

Artículo 14. En casos excepcionales, los invitados formarán parte de los Grupos Técnicos de Trabajo, cuando así lo determine la Coordinadora Estatal, apoyando y ejecutando dentro del ejercicio de sus funciones todas aquellas acciones que les requieran para el logro eficaz de sus objetivos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 15. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del Artículo 41 de la Ley, para la consecución de los objetivos de la Coordinadora Estatal, se podrán crear, de manera enunciativa más no limitativa, Grupos Técnicos de Trabajo de:

- I. Alimentación, nutrición, agua, salud y deporte;
- II. Economía, educación, trabajo y seguridad social;
- III. Vivienda, infraestructura social y medio ambiente sano, y
- IV. Equidad, construcción de ciudadanía, grupos vulnerables y cultura.

Los Grupos a que se refieren el presente precepto se conformarán de manera eventual y en atención a los objetivos específicos que deban ser alcanzados.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 16. El Consejo Ciudadano fungirá como un órgano de asesoría, apoyo técnico, promoción y coordinación en materia de desarrollo social en el territorio del Estado de Morelos; tendrá como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones sobre la aplicación y orientación de la política estatal de

desarrollo social así como para la elaboración de estudios y promociones por parte de las autoridades competentes tendientes a apoyar al sector social de la Entidad.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 39, fracción III, 40, fracción IV, y 46 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política estatal de desarrollo social;
- II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de la política estatal de desarrollo social;
- III. Apoyar a las Secretarías vinculadas al desarrollo social, en la promoción ante los gobiernos federal y municipales para el cumplimiento de la política estatal de desarrollo social;
- IV. Proponer a las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Central la agenda de los temas que, por su importancia, ameriten ser sometidos a consulta pública, así como la realización de estudios e investigaciones en materia de desarrollo social;
- V. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, estatales, nacionales y extranjeros, en el desarrollo social del Estado de Morelos;
- VI. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales responsables de la política de desarrollo social, información sobre los programas y acciones que éstas realizan;
- VII. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios;
- VIII. Promover la celebración de convenios entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y la Federación, otras Entidades Federativas, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil, del sector empresarial y otros, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
- IX. Informar a la opinión pública, en coordinación con las autoridades competentes, sobre los aspectos de interés general relativos a la política estatal de desarrollo social;
- X. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;



- XI. Proponer y propiciar mecanismos encaminados a la evaluación de la política social en el Estado en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. Promover trabajo continuo entre los sectores público, social y privado para la superación de la pobreza y la generación de una vida digna para cada uno de los habitantes de la Entidad, y
- XIII. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano tendrá su sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; y se integrará por:

- I. El Gobernador o el representante que designe, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Gubernatura;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Un Secretario Ejecutivo;
- V. Quince ciudadanos emanados de los diversos sectores sociales del Estado, y
- VI. Un Secretario Técnico.

Artículo 19. Los cargos de los integrantes del Consejo serán de carácter honorífico con excepción del Secretario Técnico. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebre, a excepción del Secretario Técnico quien únicamente tendrá derecho a voz.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano, será designado y removido libremente por el Gobernador, dicho nombramiento tendrá una duración de tres años y podrá ser ratificado hasta por tres años más.

Los demás miembros del Consejo Ciudadano, serán designados y removidos por el Secretario Ejecutivo y durarán tres años en el cargo y podrán ser ratificados para un nuevo período.

Artículo 20. En los casos que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Ciudadano podrá convocar al servidor público de las Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal con facultades en la materia, para que participe aportando la información que obre en su poder y que



el Consejo Ciudadano requiera, así como para apoyar las recomendaciones y acuerdos del Consejo Ciudadano.

Artículo 21. Los Consejeros ciudadanos emanados de los diversos sectores sociales del Estado que sean designados por el Secretario Ejecutivo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Gozar de honorabilidad y prestigio ante la sociedad morelense, y
- II. Contar con los conocimientos y experiencia suficientes en el ámbito del Desarrollo Social.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar, dirigir y representar al Consejo Ciudadano;
- II. Mantener vínculo y coordinación con las diferentes Secretarías de Despacho Locales, los gobiernos municipales, Secretarías y Dependencias Federales así como con el sector social, privado, nacional e internacional, en materia de desarrollo social.
- III. Proponer al Consejo Ciudadano temas relevantes para el Desarrollo Social del Estado de Morelos;
- IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Ciudadano;
- V. Celebrar toda clase de actos necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Ciudadano;
- VI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Ciudadano y autorizar el orden del día correspondiente;
- VII. Conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y dirigir sus debates;
- VIII. Someter al Consejo Ciudadano el calendario anual de sesiones para su aprobación;
- IX. Formular y presentar un Informe Trimestral al Gobernador y el informe anual de actividades, previa aprobación de éste último por parte del Consejo;
- X. Proponer al Consejo Ciudadano la integración de comisiones y grupos de trabajo para el ejercicio de sus funciones, y
- XI. Las demás que le encomiende el Gobernador o el Consejo Ciudadano, así como las demás disposiciones normativas.



Artículo 23. El Secretario Técnico del Consejo Ciudadano será el encargado de preparar el orden del día de las reuniones; de integrar los informes que serán objeto de análisis por sus miembros; de notificar previamente la convocatoria a los integrantes del Consejo Ciudadano para la celebración de las sesiones; de levantar las actas de cada sesión registrándolas en el libro correspondiente en el cual se asentarán los acuerdos y criterios tomados, y de recabar las firmas correspondientes; así como de apoyar a las comisiones y grupos de trabajo que se integren por el Consejo Ciudadano, teniendo además las atribuciones que se señalen en su Reglamento y las que le sean asignadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Ciudadano o por este último.

Artículo 24. El Consejo Ciudadano sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, pero invariablemente tendrá que asistir el Secretario Ejecutivo; sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

El Consejo celebrará cuando menos doce sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Secretario Ejecutivo con cinco días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico así como a solicitud escrita de por lo menos la tercera parte de los integrantes con veinticuatro horas de anticipación.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES O REGIONALES

Artículo 25. Los ayuntamientos deberán instalar Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social, como órganos coadyuvantes de la Coordinadora Estatal en la planeación, seguimiento y evaluación de desarrollo social en el ámbito territorial de su respectiva competencia, en términos del artículo 42 de la Ley.

Los Consejos Municipales o Regionales de Desarrollo Social se instalarán dentro del primer bimestre del inicio de su mandato.



Artículo 26. Los Consejos Municipales o Regionales deberán conformarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley, asegurando la participación de ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil.

Estos Consejos tendrán una vigencia de tres años.

El cargo que desempeñen las personas representantes de organizaciones o ciudadanos, como integrantes de los Consejos Municipales o Regionales tendrá carácter honorífico, y aquellos podrán ser ratificados hasta por tres años más.

Artículo 27. Los Consejos Municipales o Regionales tendrán, además de las atribuciones previstas en la Ley, las siguientes:

- I. Coadyuvar en la coordinación del proceso de planeación, instrumentación, ejecución y evaluación de los Programas de Desarrollo Social y acciones sociales en el ámbito de la región respectiva;
- II. Coadyuvar, dentro del Programa Municipal de Desarrollo Social, en la definición de los programas sociales, proyectos, obras y acciones que deban ser ejecutados durante el periodo de cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las bases y compromisos contraídos en el ámbito del Sistema Estatal;
- III. Celebrar los convenios de coordinación necesarios con los gobiernos federal y estatal para la aplicación de programas, proyectos, obras y acciones de Desarrollo Social;
- IV. En el ámbito de su competencia, señalar las metas cuantitativas y cualitativas de sus programas, proyectos, obras y acciones, así como los indicadores de resultados que se espera alcanzar;
- V. Proponer y señalar la ubicación geográfica y las localidades de atención prioritaria que se atenderán con los programas, proyectos, obras y acciones, así como los recursos que se ejercerán;
- VI. Intercambiar, entre sí, información respecto a los padrones de beneficiarios que integrará la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Informar a la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Estatal sobre el ejercicio de sus recursos así como los avances físicos y financieros de los programas, proyectos, obras y acciones de Desarrollo Social;
- VIII. Apoyar los programas de la Contraloría Social en términos de la Ley y este Reglamento;



- IX. Atender las recomendaciones de la Comisión Estatal;
- X. Propiciar la participación de los sectores social y privado para impulsar el Desarrollo Social y la superación de la pobreza en la región, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 28. Los Consejos Municipales o Regionales, en acuerdo con la Coordinadora Estatal, celebrarán reuniones, para promover la instrumentación de la política social en las regiones y municipios del Estado para estimular la integralidad y correspondencia entre las políticas federal, estatal y municipal de Desarrollo Social.

A las reuniones podrá asistir indistintamente el Gobernador o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Coordinadora Estatal, a fin de dar a conocer las prioridades presupuestales del Poder Ejecutivo y la Federación para los municipios o regiones del Estado.

Artículo 29. Los Consejos Municipales o Regionales coadyuvarán(S/C) con los mecanismos de participación ciudadana en el marco del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, a fin de conocer y promover las propuestas de la sociedad civil organizada en esta materia.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 30. La Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo Estatal, con autonomía técnica y de gestión, y tiene como función la evaluación de las acciones que en materia de Desarrollo Social realizan las Secretarías, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

Artículo 31. La Comisión Estatal contará con una persona titular y un Comité Técnico, éste último integrado en los términos del artículo 50 de la Ley. Los integrantes del Comité Técnico serán seleccionados por la Coordinadora Estatal,



mediante convocatoria pública que deberá expedir la persona titular de la Comisión Estatal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PERSONA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 32. La persona titular de la Comisión Estatal será designada por el Gobernador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley.

Artículo 33. La persona titular de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar todos los actos y suscribir todos los documentos necesarios para el debido desempeño de su cargo;
- II. Ejecutar los acuerdos que tome el Comité Técnico, así como dictar las medidas necesarias para su cumplimiento en observancia de la Ley y, además, mantenerlo informado al respecto;
- III. Presentar al Comité Técnico el anteproyecto de presupuesto de egresos con la oportunidad y conforme a la normativa aplicable;
- IV. Atender los asuntos de carácter administrativo y laboral de la Comisión Estatal, en términos de la normativa aplicable;
- V. Conducir la planeación, organización, control, evaluación y actividades de la Comisión Estatal;
- VI. Presentar al Comité Técnico los informes periódicos y anual correspondiente;
- VII. Acudir a las sesiones del Comité Técnico con voz, pero sin voto;
- VIII. Formular los criterios de resultados, con base en las estimaciones de pobreza y bienestar para la definición de zonas de atención prioritaria;
- IX. Vigilar que los indicadores reflejen el cumplimiento de sus objetivos y metas;
- X. Proponer los mecanismos de coordinación necesarios a efecto de que la información y los resultados derivados de las evaluaciones aplicadas a los programas, metas y acciones de Desarrollo Social, retroalimenten la cobertura, calidad, impacto, fondeos y objetivo social de dichos programas, metas y acciones;
- XI. Solicitar, en su caso, a quienes intervengan en la ejecución de los programas sujetos a evaluación, la información necesaria para este fin;



XII. Formular el informe de resultados de las evaluaciones, con base en los resultados de las evaluaciones y otros estudios que al efecto se realicen.

XIII. Proponer el programa anual para el desarrollo de evaluaciones, estudios y diagnósticos de los Programas de Desarrollo Social que vaya a desarrollar la Comisión Estatal por sí misma o a través de organismos evaluadores independientes;

XIV. Elaborar los proyectos de sugerencias y recomendaciones al Ejecutivo estatal, a la Coordinadora Estatal y a los Consejos Regionales o Municipales sobre la política y los programas de Desarrollo Social, con base en los resultados de las evaluaciones e investigaciones disponibles;

XV. Recibir y, en su caso, considerar las propuestas temáticas y metodológicas de evaluación que sugieran los sectores público, social y privado relacionados con el Desarrollo Social, y

XVI. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y el Comité Técnico.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

SECCIÓN SEGUNDA DEL COMITÉ TÉCNICO

Artículo 34. El Comité Técnico funcionará como órgano de decisión de la Comisión Estatal y estará integrado en términos del artículo 50 de la Ley.

Artículo 35. El Comité Técnico tiene las siguientes funciones:

I. Establecer, con base en los programas sectoriales, las directrices generales y fijar las prioridades a las que se deberá ajustar la Comisión Estatal en todo lo relacionado al cumplimiento de sus objetivos;

II. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le otorga la Ley, el presente Reglamento y en general las funciones que el Acuerdo le atribuyan;

III. Aprobar los proyectos de acuerdo, de recomendaciones, informes y demás resoluciones que emita la Comisión Estatal;

IV. Aprobar los programas y presupuestos, y sus modificaciones conforme a las disposiciones legales aplicables y en acuerdo con la autoridad coordinadora correspondiente;



V. Establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes que participen en las convocatorias preferentemente entre las instituciones de educación superior y de investigación científica y organizaciones civiles sin fines de lucro con experiencia en la materia

VI. Poner a disposición del público las evaluaciones de los programas sociales y el informe general sobre el resultado de las mismas. Estará obligada a publicar dichos informes en el Periódico Oficial y por diferentes medios a su alcance, y

VII. Las demás que le atribuyan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 36. El Presidente del Comité Técnico será designado por un periodo de tres años por los comisionados que lo integren, en términos del artículo 50 de la Ley; y podrá ser reelecto únicamente por un periodo más.

La elección o, en su caso, la reelección del Presidente del Comité Técnico deberá realizarse en su primera sesión ordinaria anual.

Artículo 37. El Presidente del Comité Técnico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Comité Técnico;
- II. Conducir las sesiones del Comité Técnico, participar con voz y voto y dirigir sus debates;
- III. Llevar a cabo las diligencias necesarias para el desarrollo ordenado y periódico de las sesiones;
- IV. Convocar las sesiones del Comité Técnico, a través del Secretario Técnico;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité Técnico conjuntamente con el Secretario Técnico y demás integrantes;
- VI. Proponer al Comité Técnico la creación de grupos de trabajo para la ejecución de sus actividades competentes;
- VII. Someter a consideración del Comité Técnico el programa anual de actividades, así como los procedimientos de evaluación;
- VIII. Dar a conocer a la Coordinadora Estatal, al Poder Legislativo y a la opinión pública, mediante publicación en el Periódico Oficial así como por diferentes



medios de comunicación, la metodología y resultados de evaluaciones, estudios e investigaciones relacionados con la medición de la pobreza, marginación, desarrollo humano, así como de los Programas de Desarrollo Social implementados en la Entidad, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 38. El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Presidente del Comité Técnico en el desempeño de las actividades que expresamente se le encomiende;

II. Emitir las convocatorias a las sesiones del Comité Técnico, previo acuerdo con su Presidente, junto con la propuesta de orden del día y, en su caso, los documentos de apoyo necesarios;

III. Preparar las propuestas, informes y demás documentación que el Presidente presente al Comité Técnico;

IV. Coordinar las sesiones del Comité Técnico, proporcionando el apoyo técnico que se requiera;

V. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Técnico y suscribirlas conjuntamente con el Presidente y el resto de los integrantes;

VI. Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo, turnar a éstas los asuntos que les hayan sido asignados y darles el seguimiento correspondiente;

VII. Someter a consideración del Comité Técnico el programa anual de actividades, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;

VIII. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico y llevar los archivos del mismo;

IX. Informar al Presidente del Comité Técnico de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite;

X. Dar seguimiento a las acciones de los grupos de trabajo del Comité Técnico, y

XI. Las demás que sean delegadas por el Comité Técnico o su Presidente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS COMISIONADOS

Artículo 39. EL Comité Técnico se integrará por Comisionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 40. Corresponde a los Comisionados:

- I. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Comité Técnico;
- II. Conocer y opinar sobre los asuntos que se presenten ante el Comité Técnico y proponer vías de solución a los asuntos que se traten al interior del mismo;
- III. Proponer al Comité Técnico las medidas que estimen pertinentes, para el mejor aprovechamiento, manejo y utilización de los recursos destinados a Programas de Desarrollo Social por parte de los sectores público, privado y social, y
- IV. Las demás funciones que les sean delegadas por el propio Comité.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN

Artículo 41. Corresponde a la Comisión Estatal la evaluación de las Políticas, los Programas y las acciones sociales del Desarrollo Social.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 42. La Comisión Estatal se apoyará en indicadores de bienestar social a partir de los criterios de definición, identificación y medición del conjunto de dimensiones que reflejan la calidad de vida y progreso social de una persona o grupo.

Para medir y evaluar el grado de bienestar social, se considerarán como indicadores básicos los relacionados con la pobreza multidimensional y los complementarios que determina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.



Artículo 43. Las evaluaciones de los Programas de Desarrollo Social deberán realizarse a través de procesos anuales o multianuales, de conformidad con la información y naturaleza del programa. Para la consecución de sus objetivos la Comisión Estatal puede celebrar convenios con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y con otras entidades gubernamentales, públicas o privadas.

Artículo 44. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal y municipal deberán realizar evaluaciones de los programas, acciones y recursos específicos destinados al Desarrollo Social que tengan a su cargo, a través de la Comisión Estatal para lo cual deberán observar los criterios, normas y lineamientos que establezca.

Artículo 45. Las Secretarías, Entidades y Órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al Desarrollo Social, tendrán las siguientes obligaciones en materia de evaluación:

- I. Coordinarse con la Comisión Estatal, quien registrará progresivamente las acciones y Programas de Desarrollo Social que se implementen;
- II. Realizar un sistema de verificación y seguimiento para sus programas, acciones, fondos y recursos de desarrollo social, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca la Comisión Estatal y otras disposiciones aplicables, y
- III. Proponer a la Comisión Estatal, la realización de evaluaciones de los Programas de Desarrollo Social que efectúen.

CAPÍTULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 46. El presupuesto que cada instancia gubernamental o social destine para fines del desarrollo social en el Estado, sea federal, estatal o municipal, deberá ser informado a la Coordinadora Estatal para lograr la convergencia de



propósitos inherentes a la planeación estratégica del Desarrollo Social, a que se refiere el artículo 22 de la Ley.

Artículo 47. En la elaboración de los presupuestos el Poder Ejecutivo y los Municipios, podrán realizar previsiones multianuales, que permitan la gradualidad y progresividad de programas que por su naturaleza y éxito incidan de manera importante en la superación de la pobreza.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo Estatal dará a conocer al Legislativo los presupuestos comprometidos a fin de que, con base en lo previsto en el artículo 4 de la Ley, se establezca detalladamente partidas específicas, denominación y prioridad de los Programas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROGRAMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 49. El estado de Morelos contará con un Programa Estatal de Desarrollo Social conforme a la legislación aplicable. Las estrategias, metas y objetivos programáticos serán de naturaleza obligatoria para las autoridades del Estado y los Ayuntamientos.

Artículo 50. La Secretaría será la responsable de la elaboración del Programa Estatal, que será expedido en términos de la legislación aplicable; para tal efecto, recabará las propuestas que le hagan llegar las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los particulares que realicen actividades relacionadas con el Desarrollo Social, organizada o individualmente.

Artículo 51. El Programa tiene carácter de sectorial en términos del artículo 29 de la Ley de Planeación del Estado de Morelos; su formulación y seguimiento corresponden a la Secretaría, a través de la Coordinadora Estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley; sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.



Artículo 52. Para formular el Programa Estatal, la Secretaría implementará foros o procesos de consulta en los términos del Capítulo I del Título III de la Ley, al efecto recabará las solicitudes de programas y acciones sociales por parte de las instancias que conforman el Sistema Estatal, así como de los sectores social y privado.

Artículo 53. La Secretaría integrará el Programa Estatal y lo remitirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, dando cumplimiento al proceso previsto por los artículos 22 al 30 de la Ley.

Artículo 54. El Programa Estatal, incluirá por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la esfera de su competencia, haciendo especial referencia, entre otros, al estado y evolución del conjunto mínimo de elementos que establece la Seguridad Humana, previstos en el artículo 6 de la Ley;
- II. Las políticas, objetivos, prioridades, estrategias, acciones y metas, para elevar el nivel de vida de los morelenses en situación de pobreza, marginación o exclusión social y la estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos y de las Secretarías, Dependencias o Entidades del Gobierno Estatal, solidarios en su ejecución;
- III. Los mecanismos de participación, que permitan a las organizaciones sociales, instituciones académicas públicas y privadas, organizaciones empresariales, y de cualquier tipo, formular propuestas en el diseño, ejecución y evaluación de la política social, y
- IV. Los mecanismos de evaluación que determine la Comisión.

Artículo 55. El Programa Estatal de Desarrollo Social deberá publicarse en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

Cada tres años podrá ser revisado conforme a las recomendaciones de la Comisión Estatal.

SECCIÓN TERCERA DE LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL



Artículo 56. Los Programas Anuales de Desarrollo Social previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos y obligaciones de los sujetos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 57. Cada Municipio del estado de Morelos contará con un Programa Municipal de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable; dicho programa deberá ser elaborado y aprobado por el Cabildo, tendrá una duración trianual y será obligatorio para las autoridades del Municipio.

Artículo 58. Para la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Social se recabarán las propuestas que le hagan llegar las dependencias públicas municipales, las instituciones y los particulares que realicen actividades relacionadas con el Desarrollo Social.

Artículo 59. El Municipio podrá implementar foros o procesos de consulta para recabar las propuestas para la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Social.

Artículo 60. El Programa Municipal de Desarrollo Social se hará llegar a la Coordinadora Estatal, a más tardar a los quince días después de su aprobación por el cabildo, para su conocimiento.

Cada año podrá ser revisado conforme a las recomendaciones de la Comisión Estatal.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 61. La Comisión Estatal proporcionará todos los elementos técnicos y científicos para que, con base en lo previsto en el apartado A), fracción VII, del



artículo 29 de la Ley, el Gobernador determine anualmente dentro de los primeros treinta días hábiles de cada año las Zonas de Atención Prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar los rezagos territoriales, promover el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado.

Artículo 62. La Comisión Estatal deberá remitir a más tardar el primer semestre de cada año al Gobernador el listado de las Zonas de Atención Prioritaria para su análisis, a fin de que sean consideradas por las instancias ejecutoras del gasto, en el diseño del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios del ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 63. La observancia de las Zonas de Atención Prioritaria tendrá el carácter de obligatoria en los procesos de planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones correspondientes, para las Secretarías, Dependencias y Entidades públicas, además, servirán de base para promover la concurrencia con los sectores, social y privado.

Artículo 64. La determinación de Zonas de Atención prioritaria deberá contener al menos:

- I. La fecha de emisión;
- II. La zona que comprende;
- III. La población a la que beneficia;
- IV. Razones por las que se emite;
- V. Tipo de apoyos que derivan de la declaratoria a favor de los habitantes o de las organizaciones, y
- VI. El plazo que durará la declaración o las condiciones para que siga en vigencia.

Artículo 65. La determinación de Zonas de Atención Prioritaria podrá comprender:

- I. Parte del territorio de un Municipio;
- II. Una zona geográfica ubicada entre dos o más municipios, o
- III. El territorio completo de uno o más Municipios.



Artículo 66. La determinación de las zonas de atención prioritaria, entrará en vigor a partir de la Declaratoria que expida el Gobernador, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial.

SECCIÓN SEXTA DEL CATÁLOGO DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 67. El catálogo de programas es un sistema público, gubernamental y ciudadano, independiente y neutral, que tiene por objeto clarificar y clasificar la información de programas y acciones para el Desarrollo Social de los diferentes órdenes de Gobierno. La Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, deberán difundir e informar a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, así como el monto presupuestal asignado para los mismos.

Artículo 68. La Coordinadora Estatal integrará y actualizará el Catálogo de Programas para el Desarrollo Social.

Artículo 69. La Secretaría publicará, en forma clara y sencilla, por medio de su página de internet oficial durante el primer bimestre de cada año, el Catálogo de Programas para el Desarrollo Social.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS

Artículo 70. La Comisión Estatal deberá integrar un Padrón Único de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social estatales, municipales y federales que contenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información que le hagan llegar las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, en cuya integración se considerarán los elementos técnicos y de información de quienes operen o ejecuten los Programas.

La Comisión Estatal será responsable de la integración permanente del Padrón Único de Beneficiarios, así como de incluir en él las transferencias y subsidios otorgados en el estado de Morelos y de los programas tendientes en desarrollo

social en cuanto a los aspectos de infraestructura tecnológica, y técnica y el resguardo integral de la información.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 71. La Comisión Estatal procurará la coordinación de acciones para la integración del Padrón Único de Beneficiarios, con las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Federal con presencia en la Entidad, cuyas atribuciones guarden relación con el Desarrollo Social.

Artículo 72. El Padrón Único de Beneficiarios tiene por objeto:

- I. Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas sociales;
- II. Coadyuvar con la determinación de las prioridades de atención a partir de los indicadores de bienestar social;
- III. Promover la progresividad de los derechos sociales;
- IV. Evitar la duplicidad y verificar que las personas reciban efectivamente apoyos y servicios;
- V. Conocer las características socioeconómicas y demográficas de los beneficiarios de los programas sociales, así como garantizar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad y requisitos previstos en los programas sociales;
- VI. Promover la corresponsabilidad por parte de los beneficiarios;
- VII. Transparentar la operación de los Programas de Desarrollo Social, y
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que deben contraer los beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 73. La Comisión Estatal diseñará y aprobará, a través de su Comité Técnico, los formatos necesarios que permitan la recopilación y validación de los datos de los beneficiarios necesarios y emitirá los lineamientos generales para la integración y actualización del Padrón Único de Beneficiarios.

Artículo 74. El Padrón Único de Beneficiarios deberán contener, cuando menos, los siguientes datos personales de los beneficiarios:

- I. Nombre;



- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Sexo;
- IV. Edad;
- V. Pertenencia étnica;
- VI. Grado máximo de estudios;
- VII. Discapacidades si la tuviere;
- VIII. Tiempo de residencia en el Estado;
- IX. Domicilio;
- X. Ocupación;
- XI. Datos personales de los padres o tutores, en su caso;
- XII. Clave Única de Registro de Población;
- XIII. Datos de contacto telefónico o correo electrónico para su localización;
- XIV. Fecha de alta como beneficiario, y
- XV. Información de otros programas en los que haya sido beneficiario.

Artículo 75. El resguardo y protección de los datos personales de los beneficiarios, se realizará conforme lo establecido por la Ley de Información Pública, Estadística y Datos Personales del Estado de Morelos y su Reglamento.

Artículo 76. En el proceso de integración de los beneficiarios al Padrón Único, la Comisión Estatal podrá instrumentar un levantamiento de información socioeconómica en las localidades o la verificación directa del cumplimiento de los criterios de elegibilidad, de conformidad con las reglas de operación de cada programa.

Artículo 77. La fase de integración del Padrón Único de Beneficiarios concluirá con el inicio de la entrega de apoyos, servicios o subsidios a éstos últimos, cuando cubran los criterios de elegibilidad y los requisitos necesarios para ello y que, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del programa, puedan ser atendidos, considerando las metas establecidas en los mismos. Para evaluar la trayectoria social y económica de los beneficiarios, el Padrón Único de Beneficiarios mantendrá el registro de los beneficiarios por un periodo de al menos 6 años.

Artículo 78. Está prohibida la utilización del Padrón Único de Beneficiarios con fines políticos, electorales, comerciales o de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en la Ley y este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en



términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

CAPÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 79. El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos fomentarán la participación social de la sociedad organizada en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social, conforme a lo que dispone la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 80. En la consecución de los principios, objetivos y metas de la política social, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos, promoverán la participación corresponsable de la sociedad civil, además de las instituciones de educación pública y privada, organizaciones sociales y empresariales y demás formas de organización de los sectores social y privado legalmente reconocidas.

Artículo 81. La participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política de Desarrollo Social, se realizará a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I. Difusión y promoción;
- II. Consultas públicas;
- III. Foros de participación;
- IV. Convocatorias, en el caso de las organizaciones;
- V. Coinversión social, y
- VI. Contraloría Social, en términos de este Reglamento.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar iniciativas de proyectos y programas, mismos que harán llegar a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o los Ayuntamientos, según corresponda.



SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO SOCIAL ESTATAL

Artículo 82. La Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal, constituirá el Registro Social Estatal como instrumento público donde se asienta la información relativa a las entidades de la sociedad civil organizadas que tengan como objetivo la realización de acciones vinculadas con el desarrollo social en la entidad.

Artículo 83. Las instancias ejecutoras de programas y acciones sociales, deberán hacer llegar a la Secretaría, la información de las organizaciones de la sociedad civil que obtengan fondos públicos para su operación.

Artículo 84. El Registro Social Estatal que lleve la Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal, deberán de contener, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos de cada organización civil:

- I. Nombre o Razón Social y acrónimo, si lo hubiera;
- II. Naturaleza jurídica;
- III. Objeto social;
- IV. Acta constitutiva;
- V. Datos de identificación tales como domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros;
- VI. La documentación que, en su caso, acredite ser donataria autorizada;
- VII. Representante legal y del documento que lo acredite;
- VIII. Aportes al sector social beneficiado y número de personas beneficiadas, y
- IX. Los programas en que haya participado y obtenido fondos o recursos públicos.

Los documentos de identificación a que se refiere el presente artículo, serán presentados por las organizaciones interesadas ante la Comisión Estatal, en original y copia simple únicamente para cotejo, por lo que una vez hecho lo anterior se agregará al apéndice del registro la copia simple de los mismos, mientras que su original será devuelto.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.



Artículo 85. Para la entrega de fondos públicos, dentro de los Programas de Desarrollo Social, la autoridad competente deberá considerar la experiencia, naturaleza jurídica, antigüedad y aportes en la materia, de las organizaciones de la sociedad civil interesadas.

SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 86. La Contraloría Social es el mecanismo de organización de la población beneficiaria que permite verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 87. La ciudadanía en general o cualquier tipo de organización social, empresarial, académica y de cualquier índole, relacionada con el Desarrollo Social podrán participar como vigilante de la política social del Estado.

Artículo 88. La Contraloría Social tiene las funciones previstas en el artículo 83 de la Ley, y es una instancia que coadyuva con las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos destinados a los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 89. La Contraloría Social se integrará hasta por cinco contralores ciudadanos sin que en ningún caso su número pueda ser menor a tres, quienes tendrán un encargo honorífico y durarán en él un año.

Artículo 90. La Contraloría Social rendirá informes trimestrales a la Comisión Estatal sobre el desempeño de sus actividades.

Artículo 91. Para la integración de la Contraloría Social, la Comisión Estatal emitirá una convocatoria abierta para que propongan candidatos, los cuales serán seleccionados por la misma Comisión Estatal, a través de su Comité Técnico, de acuerdo al perfil curricular, liderazgo, capacidad y todas aquellas características de honorabilidad de las personas propuestas.



Artículo 92. Los contralores ciudadanos que formen parte de la Contraloría Social, tienen la facultad de nombrar de entre sus miembros al titular de la misma al que se denominará Contralor Social.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5179 de fecha 2014/04/23.

Artículo 93. La Comisión Estatal, por acuerdo de su Comité Técnico, expedirá y aprobará los lineamientos a los que debe sujetarse la Contraloría Social, y en los que deberá considerar:

- I. Las facultades de la Contraloría Social como órgano colegiado;
- II. La periodicidad de sus sesiones, las que podrán ser ordinarias y extraordinarias;
- III. El tipo de votación para la adopción de sus acuerdos;
- IV. El contenido básico y los formatos para la presentación de quejas y denuncias, y
- V. El Procedimiento de atención, registro y trámite de las quejas y denuncias que sean de su competencia.

SECCIÓN CUARTA DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 94. Cualquier persona podrá interponer ante el órgano interno de control de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos o la Comisión Estatal, según corresponda, las quejas o denuncias procedentes cuando considere que se excluye, incumple o contraviene por parte de servidores públicos, las disposiciones previstas en la Ley, el Reglamento y las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 95. Las quejas y denuncias presentadas ante la Comisión Estatal serán remitidas para su atención a la Contraloría Social quien, previo estudio que realice de las mismas, deberá resolver sobre su competencia para conocer y resolver de la misma.



En caso de recibir la queja o denuncia que no sea de su competencia, identificará la autoridad competente y la turnará de inmediato para su tramitación.

Artículo 96. La Contraloría Social, previo trámite correspondiente, resolverá por escrito sobre la denuncia o queja de que se trate, y notificará dicha resolución a la persona interesada, de conformidad con lo establecido en los lineamientos específicos que se emitan al efecto.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97. Las autoridades ejecutoras de los Programas de Desarrollo Social son los responsables de informar a la Comisión Estatal, respecto de la población beneficiaria que contravenga las disposiciones de la Ley o la normativa aplicable. El informe que sea remitido a la Comisión Estatal deberá indicar el tipo de sanción a que sean acreedores los beneficiarios, en su caso, solicitando el registro de tal circunstancia en el Padrón Único de Beneficiarios.

La Comisión Estatal será responsable de actualizar los datos de la población beneficiaria que sea sancionada o infraccionada en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del informe de las Secretarías, Dependencias o Entidades competentes.

Artículo 98. Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del estado de Morelos.

SEGUNDA. Dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberá quedar instalada la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social.



TERCERA. Una vez instalada la Coordinadora Estatal para el Desarrollo Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, deberán quedar instalados los Consejos Municipales o Regionales para el Desarrollo Social, y la Comisión Estatal de Evaluación del Desarrollo Social.

CUARTA. El Gobernador Constitucional del Estado, por esta única ocasión nombrará un encargado de despacho de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social, con el objeto de que éste emita la Convocatoria para la designación de los Comisionados Ciudadanos a que se refiere la fracción I del artículo 50 de la Ley; designación que no podrá exceder de 90 días hábiles, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

QUINTA. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Consejo Ciudadano para el Desarrollo Social del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5056, de fecha 09 de enero de 2013; y se derogan todas las disposiciones de igual o inferior rango jerárquico normativo que se opongan al presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los catorce días del mes de marzo de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
RÚBRICAS.**